

EXP. N.º 03899-2009-PA/TC JUNÍN SATURNINO ELESCANO RUDAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Elescano Rudas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

## **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 62822-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3339-2003-ONP/DC/DL 19990, su fecha 15 de noviembre de 2002 y 15 de mayo de 2003, respectivamente, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Supremo 029-89-TR.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante está dirigida al reconocimiento de un derecho no adquirido, lo cual contraviene la naturaleza restitutiva, del proceso de amparo. Señala que el actor no cumple el requisito relativo a años de aportes exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado cumplir los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme al artículo 3 de la Ley 25009, concordante con el artículo 15 de su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones conforme a la Ley vigente al momento de la contingencia, esto es, el Decreto Ley 25967.

".'

6



EXP. N.º 03899-2009-PA/TC JUNÍN SATURNINO ELESCANO RUDAS

### **FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



## Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

#### Análisis de la controversia

- 3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
- 4. La copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 7, indica que el demandante nació el 5 de febrero de 1950, es decir que cumplió los 45 años de edad el 5 de febrero de 1995.
- 5. Por otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
- 6. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 3 y 4, se desprende que la demandada le denegó la pensión al actor argumentando que este solo acreditaba 16 años y 2 meses completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales correspondían a labores como minero de socavón.
- 7. Al respecto, cabe señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis





EXP. N.º 03899-2009-PA/TC JUNÍN SATURNINO ELESCANO RUDAS

probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.

- 8. Cabe indicar que aun cuando el demandante cumple con el requisito referente a la edad, no reúne los años de aportes mínimos exigidos, es decir 20 años de aportes, toda vez que, como se constata en autos, el actor no ha presentado documento adicional, con el cual acredite tener un número de aportes al Sistema Nacional de Pensiones mayor que el reconocido por la emplazada, por lo que corresponde desestimar la demanda.
- 9. A mayor abundamiento, en el fundamento 26.f del precedente STC 4762-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: "se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

# **HA RESUELTO**

Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DE, VICTOR AMORES ALZ KMORA CARDENA SECRETARIO RELATOR